



RESOLUCION No. CSJSAR17-82  
27 de junio de 2017

Junio 27 de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra concepto negativo de solicitud de traslado del Dr. Víctor Manuel Rey Picón”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA10 – 6837 de 2010 y aprobado en Sala del 20 de junio de 2017.

**1. ANTECEDENTES.**

Esta Corporación el 5 de junio del año en curso decidió que la solicitud de traslado presentada por el Dr. Víctor Manuel Rey Picón de su cargo como Secretario del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, al cargo de Secretario del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga no podrá ser tenida en cuenta por cuanto los cargos son de diferente especialidad y este Consejo Seccional no es el competente para proferir el mencionado concepto.

El acto administrativo contentivo del concepto negativo, fue notificado personalmente al interesado el 08 de junio de 2017.

El servidor judicial estando inconforme con la decisión, presento el 13 de junio del presente año, recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se emita concepto favorable a su solicitud de traslado.

**2. DEL RECURSO.**

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes puntos.

- a. Que el art. 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante el cual se establece el procedimiento que ha de dársele a las peticiones cuando la entidad a la cual se dirige arguye no tener competencia para resolverla.
- b. Que los Juzgados civiles y de familia pertenecen a la misma Jurisdicción ordinaria y de conformidad con el art. Décimo Segundo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 que establece: Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, por lo tanto el traslado que solicita encaja perfectamente en la norma citada.

- c. Que en el Acuerdo 2462 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registr5o Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, que en su artículo 2, numeral 2.2 establece los requisitos específicos para el cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, los cuales son Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
- d. Que de mantenerse en la posición esta Consejo Seccional de la Judicatura, estaría violando flagrantemente el Principio de la Confianza Legítima.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES

Esta Corporación repondrá parcialmente el acto administrativo recurrido y confirmara en concepto negativo de traslado de acuerdo a los siguientes argumentos:

Le asiste razón a recurrente en cuanto al procedimiento a seguir cuando no se tiene la competencia para resolver una solicitud como la presentada de acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la ley 1755 de 2015, por lo tanto el acto administrativo se repone parcialmente estableciendo que esta Corporación si es la competente para resolver de fondo su solicitud de traslado como servidor de carrera en el cargo de Secretario del Juzgado Doce Civil del Circuito al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, por cuanto el traslado se solicita a despachos que corresponden a la misma Seccional.

Indistintamente cuál de las causales establecidas en la ley, sea invocada por parte de los servidores judiciales para acceder al derecho de traslado, la concesión se encontrara supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para los sujetos amparados en ella, como para la administración, dado a que se trata de normas de carácter general, impersonal y abstractas, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no sea declarada su nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El acuerdo reglamentario establece unos requisitos generales que deben ser valorados por esta Corporación al momento de la expedición del respectivo concepto, toda vez que la función de esta dependencia corresponde al ejercicio de una función reglada, que debe ser ajustada a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

Es así como el artículo 17 del Acuerdo N° PSAA10-6837 de marzo 17 de 2010, establece que *“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión del concepto favorable de*

traslado, **la especialidad** y la jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado es oportuno señalar lo afirmado por nuestro máximo Tribunal Constitucional que respecto del Principio de Confianza Legítima en la sentencia T-308 de 2011:

**“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Contenido y alcance**

*La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”*

Así las cosas, no se tiene conocimiento en esta Corporación que se hayan emitido conceptos favorables de traslado de empleados o funcionarios en esta Seccional u otra del país, que presenten un cambio de especialidad diferente a los contemplados en la Circular PSAC11-31 del 28 de junio de 2011, por lo tanto no ha existido un cambio sustancial con la decisión aquí emitida.

En ese orden de ideas, se concede parcialmente el recurso de reposición dejando claro que este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para resolver de fondo la solicitud de traslado presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL REY PICÓN del cargo de Secretario del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, por tratarse de despachos que se encuentran en la misma seccional y se confirma el **concepto negativo** de traslado emitido en el oficio N° CSJSAO17-1072 del 05 de junio de 2017 por cuanto el traslado es para cargos de diferente especialidad y se concede el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, interpuesto contra el oficio N° CSJSAO17-1072 del 05 de junio de 2017.

En cuanto a su petición de que se suspenda cualquier resolución a favor del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, que implique lista de elegibles para llenar la vacante de Secretario Nominado, me permito informar que se oficiara al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad solicitando que no se decida respecto de la lista de elegibles enviada mediante oficio N° CSJSAO17-1123 que comunica el acuerdo 3493 del 13 de junio de 2017 para proveer el cargo de Secretario Juzgado Circuito y/o Equivalentes, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación concedido.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Reponer** parcialmente el oficio N° **CSJSAO17-1072** del 05 de junio de 2017, en el sentido que esta Corporación si es competente para resolver de fondo la solicitud de traslado presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL REY PICÓN del cargo de Secretario del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, por tratarse de despachos que se encuentran en la misma seccional.

**SEGUNDO.- Confirmar** el oficio N° **CSJSAO17-1072** del 05 de junio de 2017 mediante el cual se dio **CONCEPTO NEGATIVO** a la solicitud de traslado presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL REY PICÓN del cargo de Secretario del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, por cuanto el traslado es para cargos de diferente especialidad.

**TERCERO.- Conceder** el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, interpuesto contra el oficio N° **CSJSAO17-1072** del 05 de junio de 2017 contentivo del concepto negativo a la solicitud de traslado presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL REY PICÓN del cargo de Secretario del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

**CUARTO.- Oficiar** al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad solicitando que no se decida respecto de la lista de elegibles enviada mediante oficio N° CSJSAO17-1123 que comunica el acuerdo 3493 del 13 de junio de 2017 para proveer el cargo de Secretario Juzgado Circuito y/o Equivalentes, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación concedido.

**QUINTO.- Notificar** en forma personal la presente decisión al Dr. VÍCTOR MANUEL REY PICÓN de conformidad al art. 67 del CPACA.

Cordial Saludo,

**ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO**  
Presidente.

AERP / FEPR

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940  
Centro Administrativo Municipal – Fase 2  
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co